



Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el condenado ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ este juzgado le vigila la pena acumulada de 360 meses por acumulación realizada el 13 de agosto de 2015 correspondiendo a:

Sentencia impuesta el 25 de mayo de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de trescientos veinte (320) meses de prisión, como autor del delito de **homicidio agravado**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años. No se condenó al pago de perjuicios y se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. NI 20526

Sentencia impuesta el 5 de diciembre de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión, como autor del delito de **Hurto Calificado y agravado**, y



a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal bajo el NI 18271

1. DE LA REDENCION DE PENA Para efectos de redención de pena se allega

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
17703369	01/11/2019	31/12/2019	384	TRABAJO	384	24
17715873	01/01/2020	31/01/2020	208	TRABAJO	208	13
17800243	01/02/2020	31/03/2020	376	TRABAJO	376	23.5
17881594	01/04/2020	30/06/2020	624	TRABAJO	624	39
17968933	01/07/2020	30/09/2019	632	TRABAJO	632	39.5
18004055	01/10/2020	31/12/2020	352	TRABAJO	352	22
TOTAL REDENCIÓN EN DIAS						161

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	09/10/2019 - 08/10/2020	EJEMPLAR
CONSTANCIA	09/07/2020 - 08/01/2021	EJEMPLAR

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un **total de 161 días (5 meses 11 días) de redención** de pena por las actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que la calificación de su desempeño fue sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA



El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, considerando que cumple con los requisitos del artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

3.A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real,



bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

4.1. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado viene privado de su libertad desde el 04 de agosto de 2009, es decir, que a la fecha ha descontado en **detención física un total de 142 meses 12 días**, monto que deberá sumarse a las redenciones de penas reconocidas así: (i) 13 meses, 25 días en interlocutorio fechado 13 de agosto de 2015; (ii) 4 meses 23 días en proveído del 19 de septiembre de 2016, (iii) 1 meses 26 en auto del 23 de Marzo de 2017 iv) 2 meses en auto del 6 de junio de 2017 (v) 23 días en auto del 16 de agosto de 2017 vi) 2 meses del 11 de septiembre de 2018, vii) 7 meses 9 días del 06 de diciembre de 2019 y viii), 1 mes 12 días en auto del 24 de febrero de 2020 y ix) 161 días (5 meses 11 días) en este auto arrojan un total de pena cumplida de 181 meses 21 días ; con lo que se satisface este presupuesto si en cuenta se tiene que la mitad de la pena impuesta equivale a 180 meses de prisión.

4.2. Con respecto al segundo presupuesto se tiene que el delito por el cual fue condenado ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ, es el de homicidio agravado, que no se encuentra excluido de esta gracia.



4.3. En relación con el arraigo familiar y social se logra establecer que el ajusticiado antes de ser recluido en prisión convivía con su señora madre, y mediante declaración ante notario (fol. 277) afirma la esposa de este que está en capacidad de acoger al sentenciado en la Calle 55 B N° 22-54 Peatonal de la Iglesia Católica ultima casa, Barrio Los Colorados del Municipio de Bucaramanga (Santander). Se allega en constancia de residencia de la junta de acción comunal del Barrio Colorados, (fol 276) factura del servicio de luz (fol. 278), declaraciones de JENNY Mantilla Pérez y German Fajardo Prada recomendando al sindicado y registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de una hija del procesado (fol 279 y 280) por lo que se da por demostrado éste presupuesto.

4.4. Y en punto de la reparación de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, se tiene que no fue condenado al pago de estos.

En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de cumplimiento en **Calle 55 B N° 22-54 Peatonal de la Iglesia Católica ultima casa, Barrio Los Colorados del Municipio de Bucaramanga (Santander).**, previo a la materialización del beneficio concedido deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, ahora, Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO RECONOCER a ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ, como **redención de pena 5 meses 11 días**, por las actividades de trabajo realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ a la fecha ha descontado un total de pena de cumplida de 181 meses 21 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la **prisión domiciliaria a ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia. y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el art. 38B del C. P. Como lugar de cumplimiento se establece la **Calle 55 B N° 22-54 Peatonal de la Iglesia Católica ultima casa, Barrio Los Colorados del Municipio de Bucaramanga (Santander).**,

CUARTO: Por ante la dependencia de Asistencia Social del CSA de estos juzgados librense las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el traslado del interno ANDRÉS JAIR SOTO



RODRÍGUEZ al lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LIZARAZO ALMEIDA

JUEZ



Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

Oficio N. 514

Director

EPAMS GIRON-CARCEL PALOGORDO

San Juan Girón, Sder.

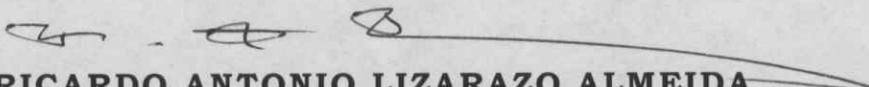
Ref: TRASLADO A SU DOMICILIO DEL PL
ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ.

Cordial saludo:

De manera muy atenta me permito comunicarle que mediante auto de la fecha se le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.098.652.898 quien debe ser trasladado a la **Calle 55 B N° 22-54 Peatonal de la Iglesia Católica ultima casa, Barrio Los Colorados del Municipio de Bucaramanga (Santander).**, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de otra medida de aseguramiento más restrictiva de la libertad.

Una vez trasladado el condenado a su domicilio o dejada a disposición de otra autoridad judicial, favor informar a este Despacho.

Atentamente,


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA
Juez



Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA.

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al sustitutivo otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Observar buena conducta
- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fijo el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el incumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del sustituto concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Acepto y me comprometo;

ANDRÉS JAIR SOTO RODRÍGUEZ
identificado con C.C. 1.098.652.898

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

NI 20526 RADICADO: 000-2009-00142
C: ANDRÉS YAIR SOTO RODRÍGUEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
Ley 906 de 2004
Redención de pena y concede prisión domiciliaria